

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1943.—*Casación respecto a un laudo.*

La determinación de si existe o no laudo por incompárecencia de uno de los amigables componedores ante el Notario autorizante, o si, compareciendo los tres, uno se negase a firmar, es cuestión que afecta a la validez intrínseca del laudo, la cual no puede ser objeto de recurso de casación, ya que, por imperativo del número 3.^a del art. 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sólo cabe este recurso por haberse dictado el laudo fuera del plazo o resuelto en el mismo puntos no sometidos a su decisión, según reiterada doctrina, fundada por este Sala, entre otras sentencias, en la de 11 de abril de 1932, conforme a la cual, el procedimiento adecuado para que se dictara la nulidad de la escritura de laudo es el juicio ordinario regulado en el art. 829 de la Ley de Enjuiciamiento civil, criterio que generalmente preside la jurisprudencia, toda vez que la mayor parte de la que existe sobre laudo no firmado por uno de los tres amigables componedores, ha sido producida resolviendo recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios ordinarios en que se ventilaban casos de duda sobre validez o nulidad de laudo, de todo lo cual se desprende la improcedencia de este motivo del recurso.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1943.—*Régimen procesal en los territorios españoles del Golfo de Guinea.*

El pleito se ajustó a los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, en debido acatamiento a las disposiciones contenidas en las Reales Ordenes de 23 de julio de 1902 y 31 de mayo de 1928, que establecieron un régimen especial para el ejercicio de la acción judicial en los territorios españoles del Golfo de Guinea, vigente en la época en que el pleito se sustanció en las dos instancias, aun cuando después

haya sido modificado por la Ley de 22 de diciembre de 1938, comprensiva del Estatuto orgánico de la Administración de Justicia europea en los citados territorios, mas como la segunda de las citadas Reales Ordens, al dar una nueva redacción a los artículos 7.^º y 8.^º de la primera, tuvo como una de sus finalidades, según se pone de relieve en los considerandos que le sirven de preámbulo, admitir la procedencia del recurso de casación con respecto a aquella clase de juicios, es visto que no cabe aplicar al presente recurso la causa de inadmisión a que se refiere el número 3.^º del art. 1.729, en relación con el 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1943.—*Excepciones del inquilino.*

Conjugadas las disposiciones del Decreto de 29 de diciembre de 1931, por un lado, y el art. 2.^º, párrafo 2.^º, de la Ley de 9 de junio de 1939, y las de la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de febrero de 1940, por el otro lado, resulta: 1.^º Que el demandado puede evitar el desahucio alegando y probando la excepción de inhabitabilidad o consignando el descubierto, y puede también utilizar conjuntamente ambos medios de defensa, siendo lógico que en este último supuesto se dé preferencia de alegación y decisión a la excepción de inhabitabilidad como cuestión principal y excluyente, por innecesario, del pago por consignación, que pasa a ser medio subsidiario de defensa y sólo subsidiariamente se rige por la norma del art. 4.^º del Decreto de 31 de diciembre de 1931; y 2.^º Que esta misma norma y la del artículo 1.579 de la Ley de Enjuiciamiento civil dejan de tener aplicación en cuanto al orden de proceder, pues el juicio ha de continuar por sus reglas de tramitación específicas, no obstante la consignación, y las pruebas no han de quedar limitadas al cauce estrecho del citado art. 1.579, sino que se harán extensivas a los extremos previstos en la Orden de 12 de febrero de 1940.

SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1943.—*Juicio sucesorio.*

El examen de los preceptos dedicados en nuestra Ley de Enjuiciamiento civil a la regulación del proceso sucesorio, conduce a la conclusión de que su finalidad es la liquidación y división del caudal relictico, reduciendo en lo posible la intervención judicial, siguiéndose en consecuencia que, una vez acreditada en el juicio de testamentaría la

realización de operaciones divisorias legalmente practicadas fuera de él, resulta improcedente continuar su sustanciación por hallarse cumplida la indicada finalidad; y a ello no obsta la existencia del derecho que a promover el juicio tienen los herederos, aun en el caso de haber designado el causante contadores partidores, porque, como declaró esta Sala en sentencia de 3 de diciembre de 1931, aquel derecho está subordinado al que corresponde al testador de hacer por sí o encomendar a otra persona la partición de sus bienes, sin otras limitaciones que las de no perjudicar las legítimas ni conferir el encargo a alguno de los coherederos. Presentada en el caso de autos, en el juicio de testamentaría, una copia fehaciente del cuaderno particional formado por los contadores en cumplimiento de la voluntad de la testadora, surge la necesidad de sobreseer el proceso, pues ni la apertura de éste cohíbe las atribuciones de aquéllos para practicar extrajudicialmente las operaciones divisorias—como también tiene declarado esta Sala en sentencia de 18 de mayo de 1933—, ni tal doctrina, rectamente aplicada por el Tribunal “a quo”, infringe el art. 807 del Código civil, ya que los herederos forzosos pueden promover la defensa de sus derechos en el juicio correspondiente. Si, por las razones expuestas, se impone la desestimación de los dos primeros motivos del recurso, es de la misma manera evidente que tampoco el quinto de los invocados puede prevalecer, porque siendo indispensable para la eficaz alegación de la existencia de cosa juzgada, el carácter de firme en la resolución cuya autoridad se invoca, es visto que no habiendo alcanzado tal carácter en la fecha de protocolización de las operaciones divisorias el proveído en que se acordó el aplazamiento de la intervención de los contadores, basta esta sola consideración, no combatida en el recurso —y aun prescindiendo de que se trataba de una mera providencia—, para excluir la existencia de cosa juzgada, así como la supuesta vulneración de los arts. 1.251 y 1.252 del Código civil.

SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1943.—*Promesa de venta.*

El motivo primero de este recurso, al señalar como infringido el artículo 1.451 del Código civil por no haber la Sala concedido sus efectos propios a una promesa bilateral de compra y venta que, como tal, mediando conformidad en la cosa y en el precio, queda confundida con la auténtica compraventa, sin que exista el más leve matiz

de diferenciación, carece de toda eficacia para producir la casación del fallo recurrido, pues es de observar: 1.º Que la interpretación del apuntado texto de nuestro Código civil, a la luz de un criterio *histórico*, no abona la tesis de la asimilación absoluta de la promesa bilateral de comprar y vender a la compraventa verdadera y propia, pues si bien el Código francés, resolviendo una antigua cuestión, declaró en su art. 1.589 que la promesa de venta equivale a la venta cuando haya consentimiento recíproco de las partes sobre la cosa y el precio, y esta norma pasó al proyecto español de 1851, en cuyo artículo 1.373 se establecía que "la promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, equivale a un contrato perfecto de compraventa", ya los *Motivos y comentarios* redactados por la Presidencia de la Comisión elaboradora de dicho Proyecto, y que constituyan una interpretación auténtica de su espíritu y disposiciones, por haber sido discutidos y aprobados por la Sección, se cuidaban de resaltar alguna importante diferencia que separa en todo caso la promesa de vender y la venta misma; lo cual, acaso, ha podido ser causa de que el definitivo Código patrio diese una nueva redacción al precepto, en la que queda abandonado aquel principio tajante que sólo con aclaraciones que lo desvirtuaban parecía estar sostenido. 2.º Que tampoco la interpretación *lógica* es favorable a la tesis de referencia, pues aparte de que el respeto a la voluntad de los contratantes, piedra angular del derecho de la contratación, exige distinguir del contrato definitivo la mera promesa, cuando pueda probarse que aquéllos, al prometer comprar y vender, quisieron excluir los efectos de la compraventa actual, es bien notorio que el apartado segundo del propio art. 1.451, al disciplinar los efectos de la promesa de compra y venta en caso de incumplimiento de la misma, aplicando a este respecto, no las reglas de la compraventa, sino las generales relativas a las obligaciones y contratos, descarta el criterio de equiparación e identidad entre ambas figuras jurídicas. 3.º Que, en conclusión, a falta de una norma tan explícita cual la indicada del Derecho francés, hay que aceptar en el nuestro, como más racional y fundada, la concepción de la promesa bilateral de comprar y vender como un contrato preparatorio—o "precontrato", como también, con técnica más moderna, pero menos acertada, se le designa—, que tiene por objeto la futura celebración de un contrato de compraventa y cuyos efectos no pueden coincidir en absoluto con los de la venta actual y

definitiva; idea ésta que tiene su reflejo en múltiples decisiones de esta Sala, y especialmente en la sentencia de 14 de noviembre de 1927, que ve en dicha promesa una modalidad contractual, preparatoria de la compraventa y referida a un hecho futuro.

El último motivo aduce la infracción de los arts. 1.451 y 1.504 del Código civil, fundada en que la circunstancia de no haber llegado el demandado y presunto comprador a hacer efectivo el resto del precio pactado, no justifica en ningún caso—tanto si se acepta la existencia de una promesa bilateral de compraventa recíprocamente aceptada, como si se admite haberse llegado a perfeccionar el contrato mismo de compraventa—la resolución del contrato decretada por el fallo, ya que el primero de los citados preceptos sólo otorga a los contratantes el derecho “para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato” y no la resolución directa e inmediata, y el segundo viene a eliminar toda posibilidad de pacto comisorio en la venta de inmuebles, permitiendo el pago, aun cumplido el plazo estipulado para realizarlo, en tanto no haya sido previamente requerido el comprador, notarial o judicialmente, para el pago mismo; pero fácilmente se advierte que esta argumentación es insostenible y priva de viabilidad al motivo; en primer lugar, porque ya esta Sala, dando al art. 1.451 del Código civil la única interpretación que demandan su texto, su espíritu y su conciliación armónica con los demás preceptos que integran el sistema legal, ha declarado en sentencia de 14 de noviembre de 1927 que el apartado 2º de dicho artículo autoriza la resolución del contrato preparatoria de promesa de venta, tanto en el caso de incumplimiento forzoso como en el de incumplimiento voluntario, con sujeción a las reglas generales de las obligaciones, entre las cuales se encuentran las del artículo 1.124; en segundo lugar, porque admitida, a virtud de las razones ya expuestas, la distinción entre el contrato preliminar de promesa y el definitivo de compraventa, constantemente reconocida por la jurisprudencia, carece de beligerancia en el caso de estos autos, relativo a un contrato calificado como de promesa por el sentenciador, el art. 1.504 del Código civil, expresivo de una particularidad especialmente establecida para el contrato de compraventa y que no es aplicable, según declaró la sentencia de 7 de octubre de 1896, cuando no se trata de un verdadero convenio de esta última clase en que se haya aplazado la entrega del precio; y en tercero y último lugar, porque en ningún caso sería admisible la inter-

pretación que da el recurrente al requisito del requerimiento previsto en este art. 1.504, toda vez que esta Sala tiene declarado, en sentencias de 3 de julio de 1917 y 30 de mayo de 1942, que dicho requerimiento, atendido su fin, que es el de obstar formalmente al pago hecho fuera del término convenido y por constituir antecedente de la disolución del vínculo contractual, tiene el valor de una intimación referida no al pago del precio, sino a que se allane el comprador a resolver la obligación y a no poner obstáculo a este modo de extinguirla.

* * *

Para una clara comprensión del problema de la promesa de com-praventa, conviene distinguir los siguientes casos:

1.º *Promesa unilateral de compra o de venta.*—Entendemos por esta figura la declaración unilateral de una persona de estar dispuesta a comprar o de vender una cosa determinada a un precio determinado durante un tiempo determinado, no dirigiéndose esta declaración jurídicamente a ningún individuo determinado. Para resolver acerca de la admisibilidad de esta figura hemos de delimitar la “*pollicitatio*”, por un lado, y la oferta con exclusión de la revocabilidad, por otro lado. El art. 1.089 del Código civil no menciona la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, con lo cual queda excluida del Derecho positivo la obligatoriedad de la “*pollicitatio*” (1). En cambio, si se considera admisible una oferta en la que el que la hace, renuncia a su revocación durante un tiempo determinado (2). Ahora bien, si el contenido de la “*pollicitatio*” consiste en el ofrecimiento de aceptar una determinada declaración, aquélla y la oferta, con exclusión de la revocabilidad, pueden fácilmente confundirse. Sin embargo, cabe un criterio distintivo: la “*pollicitatio*” no se dirige a una persona determinada; la mencionada oferta sí que debe dirigirse a un determinado destinatario. Este criterio no excluye en absoluto la oferta “*ad incertam personam*”; excluye sólo aquella oferta “*ad incertam personam*” que renuncia a la revocabilidad. Por lo demás, la oferta “*ad incertam personam*” resulta perfectamente admisible, aunque no queremos dejar de mencionar la siguiente opinión de Garrigues (3): “En la práctica es difícil decidir si en estas ofertas “*ad incertam personam*”

(1) Garrigues: *Curso de Derecho mercantil*, II, vol. I. Madrid, 1940, 21, IV, 2, página 75.

(2) Garrigues. L. c., 3, pág. 75

(3) L. c., 1, pág. 75.

hay verdaderas propuestas de contrato o simples invitaciones para que el público haga sus ofertas." El resultado es que la promesa unilateral de comprar o de vender una cosa determinada a un precio determinado durante un tiempo determinado, dirigida a la colectividad; es nula (1).

2.^o *Contrato de promesa de comprar o de vender.*—A diferencia de la promesa unilateral, pueden las partes, mediante declaraciones bilaterales, obligarse a comprar o a vender, o a comprar y a vender, una cosa determinada a un precio determinado. Si el contrato de promesa obliga sólo a una de las partes contratantes, sea a comprar, sea a vender, se habla de un contrato de opción, que, según el contenido de la obligación, da inversamente un derecho a vender o a comprar. El contrato de opción es bilateral desde el punto de vista de las declaraciones de voluntad que le engendran; mas es unilateral desde el punto de vista de las obligaciones producidas. Puesto que la bilateralidad de las declaraciones es consustancial con su carácter contractual, nos referimos en lo que sigue al segundo punto de vista y hablamos, por ende, del contrato de promesa de compraventa unilateral. Si, en cambio, una de las partes se compromete a vender y la otra a comprar, o viceversa, debemos hablar dentro de la misma terminología de un contrato de promesa de compraventa bilateral. Como la sentencia que tenemos a la vista trata de esta última hipótesis, empecemos con ella nuestro examen crítico

a) Contrato bilateral de promesa de compraventa: en primer lugar, hemos de indagar la posibilidad lógicopsicológica de distinguir el contrato bilateral de promesa de compraventa del mismo contrato de compraventa. En segundo lugar, estudiaremos la reglamentación del contrato bilateral de promesa de compraventa en el Derecho español.

aa) Diferencia entre el contrato bilateral de promesa de compraventa del contrato bilateral de compraventa: Fenomenológicamente pueden distinguirse dos situaciones vitales diversas. Las partes pueden estar dispuestas a vender y a comprar, tanto desde el punto de vista del "velle" como desde el punto de vista del "posse"; entonces celebrarán un contrato de compraventa. Pero también puede ocurrir que las partes todavía, o no estén por completo resueltas, o no estén por com-

(1) Ennecker-Nipperdey (*Allgemeiner Teil*, ed. 13, 1931, Marburg, § 152, II, 1) definen la opción como el derecho de aceptar una oferta hecha con un plazo. Pero no debe perderse de vista que la distinción entre *pollicitatio* y oferta con plazo no posee importancia práctica en el Derecho alemán por admitir expresamente (657 Código civil alemán) la primera.

plete capaces de realizar las mutuas prestaciones, queriendo, sin embargo, vincularse ya de cierto modo en este aspecto. En esta hipótesis celebrarán meramente el contrato preparatorio bilateral de promesa. En este caso, una acertada interpretación del precontrato dará como resultado el que las partes no querrán obligarse a efectuar las prestaciones a todo precio, sino sólo a indemnizar a la otra parte los perjuicios que el incumplimiento de la prestación "in natura" le hubiera podido producir.

De la sentencia transcrita resulta que el demandado ya había efectuado un pago parcial del precio. Este hecho nos parece incompatible con la tesis del Supremo Tribunal de que nos encontramos en presencia de un precontrato.

bb) Reglamentación del contrato bilateral de promesa de compraventa en el Derecho español: a) Admisibilidad del mismo. En el Código civil se admite expresamente la licitud de dicho precontrato en el art. 1.451 (1). Esta disposición constituye un desarrollo del artículo 1.589, párrafo 1º, del Código civil francés, del que "no anda muy lejos", según gráfica expresión de Clemente de Diego (l. c., página 326). Ahora bien: en el Derecho francés se discute de si el artículo 1.589 contempla el contrato unilateral o el contrato bilateral de promesa, o de si disciplina ambas clases de contratos, y parece que el origen histórico del precepto milita a favor de la primera de las tres tesis expuestas (2). No obstante, no es menos cierto que la doctrina francesa refirió desde el principio el mencionado artículo al contrato bilateral de promesa de compraventa (v. Planiol-Ripert, l. c.), y en esta forma pasó la prescripción al Derecho español. La sentencia que tenemos a la vista corrobora esta opinión. b) Reglamentación del contrato bilateral de promesa de compraventa en el Derecho español: En el Derecho francés anterior al Código civil existía una "grosse controverse" (Planiol-Ripert, l. c., núm. 1.406, págs. 523, 524), consistente en saber de si la negación del promitente de cumplir le obligaba meramente a indemnizar al otro contratante o de si podía superarse su negación por una condena judicial sustitutiva de la declaración de voluntad retenida. El Código civil francés resuelve esta discu-

(1) Véase la exposición aun clásica de la materia en Clemente de Diego, *Curso elemental de Derecho civil español, común y foral* (Madrid, 1919, t. IV, págs. 322 a 335).

(2) Véase en este sentido Planiol-Ripert. *Traité élémentaire de Droit civil* (París, 1931, t. II, núm. 1.400, págs. 521 y 522).

sión en el segundo sentido, y he aquí el significado de las célebres palabras: "La promesse de vente vaut vente." El desarrollo histórico del artículo 1.451 del Código civil español, expuesto magistralmente en la sentencia transcrita, demuestra que en este punto, y más conforme con el "telos" económico del precontrato de compraventa, el incumplimiento del promitente sólo da lugar a una indemnización de perjuicios y daños. La doctrina establecida por el Tribunal Supremo en nuestra sentencia está en perfecto acuerdo con la del 9 de julio de 1940 (REVISTA CRÍTICA, 1940, págs. 605 y sigs.), que sostiene idéntico criterio en un precontrato de sociedad. Las condenas, frecuentes en la práctica, de otorgar un documento público con arreglo al artículo 1.279 del Código civil, no constituyen una prueba en contrario, ya que las declaraciones de voluntad, engendradoras del contrato, preceden a aquéllas, tratándose en ellas meramente de la formalización de un contrato antecedente. Tampoco puede deducirse un argumento contrario del artículo 1.514, párrafo 2.^º, de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la mal llamada venta en subasta pública es en verdad una expropiación forzosa (1). La doctrina del Tribunal Supremo se ve, finalmente, corroborada por Clemente de Diego, que (l. c., p. 330) se pregunta: "Condenado el promitente a celebrar el contrato definitivo, ¿puede el Juez condenarle a la ejecución de ese contrato definitivo? Esto ya no, porque éste todavía no está formalizado por los interesados y el Juez no puede sustituirse a la voluntad de ellos" (2). Estemos, no obstante, prevenidos contra una posible confusión: una cosa es que el incumplimiento del contrato produce, según la voluntad de las partes, una condena a pagar perjuicios y daños, y otra muy distinta es que el incumplimiento de la condena a hacer algo se interpreta con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil (art. 924, párrafo 1.^º, última hipótesis), como opción de pagar perjuicios y daños. Nos hallamos aquí en presencia de la primera hipótesis.

b) Contrato unilateral de promesa de comprar o de vender: Como

(1) Véase REVISTA CRÍTICA, 1942, págs. 113 y 114; sobre la sustitución de una declaración de voluntad por una sentencia, l. c., 1940, págs. 607 y 608

Sustituciones de declaraciones de voluntad por resoluciones judiciales se llevan a cabo en la jurisdicción voluntaria, véanse artículos 2.175 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Bien es verdad que Clemente de Diego exceptúa el caso de una disposición legal contraria y dice: «Parece que se acepta por el Código civil español por el artículo 1.451.» Mas esta concepción es errónea. Tiene relación con el hecho de que Clemente de Diego acerca el artículo 1.451 del Código civil español demasiado al artículo 1.589 del Código civil francés.

en esta hipótesis, a diferencia de la anterior, no existe ninguna duda sobre su posibilidad lógico-psicológica, ya que el contrato de opción es infinitamente más frecuente que el contrato bilateral de promesa de compraventa, podemos iniciar en el acto el estudio de su reglamentación en el Derecho español.

aa). Su admisibilidad: El contrato de opción, expresamente previsto, por ejemplo, en el Derecho suizo (Código civil, arts. 683 y 959; Código de Obligaciones, art. 216), disfruta, sin duda alguna, de carta de naturaleza en el Derecho español, sea sencillamente en virtud del principio de la autonomía de las partes (art. 1.255 C. c.), sea al amparo del artículo 1.451 del Código civil o al del Reglamento del impuesto de Derechos reales (1). Finalmente, merece mención la sentencia del 31 de enero de 1921.

bb) Naturaleza jurídica: La opción existe en dos formas: la opción directa y la opción mediatoria. En ambos casos se celebra un contrato entre el promitente (u optatario) y el que recibe la promesa. En la opción directa, el que recibe la promesa es a la par, necesariamente, el optante, mientras que puede transmitir dicho derecho en la opción mediatoria. Saldaña (l. c., p. 741) defiende esta posibilidad de transmisión y enumera a su favor las opiniones coincidentes de Gayoso y Ossorio. La reglamentación en el Reglamento del impuesto de Derechos reales y el Derecho suizo.

cc) Efectos: no puede caber duda de que los efectos del contrato de opción no pueden ser más fuertes que los del contrato bilateral de promesa, ya que en el último hay intercambio de promesas, mientras que en el contrato unilateral de opción no hay sino una sola promesa. Por tanto, el incumplimiento de la promesa del optatario sólo puede producir la obligación de indemnizar perjuicios y daños, pero nunca la de celebrar el contrato de compraventa mediante condena judicial.

dd) Una llamada de atención: sin entrar en un detenido estudio de la cuestión, queremos hacer hincapié en una dificultad que no nos parece hasta ahora lo bastante indagada: nos referimos al problema de la causa en el contrato de opción. ¿Cuál es la causa de la vinculación del optatario? ¿Con qué derecho puede suponerse la gratuitad de tal promesa? Y si no es gratuita, ¿cuál es la contraprestación? Los

(1) Véanse, por ejemplo, Saldaña: «La opción» (*REVISTA CRÍTICA*, 1928, 737 y sigs.); Jerónimo González (l. c., 1932, 188 y sigs.); Roca Sastre: *Instituciones de Derecho inmobiliario* (Bosch), 1941, I, págs. 376 y sigs.); Enrique Jiménez Arnáu: *Tratado de Legislación hipotecaria* (Madrid, 1941, I, 108 y sigs.).

partidarios del carácter de la opción como derecho real (Roca Sastre, Giménez Arnáu, 1. c.) han de exigir como "forma ad solemnitatem" de la opción gratuita el documento público (arts. 633, 334, número 10, 1. c.). De lo dicho bajo *cc*, puede desprenderse que nosotros consideramos la opción como derecho meramente personal.

SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1943.—*Inhibitoria*.

Al promoverse por la Compañía M. F., en 13 de diciembre de 1941, la cuestión de competencia ante el Juzgado de Primera instancia de Cádiz la tramitación del asunto principal seguido ante el Juzgado de igual clase de Vigo, no había llegado a período de sentencia, constando en dichos autos el planteamiento de competencia tanto por el despacho telegráfico en que lo anunciaba el Juzgado de Cádiz, recibido por el de Vigo en 30 de dicho mes de diciembre, como por la devolución del exhorto dirigido a Cádiz para la notificación personal de la sentencia a la entidad demandada, dando como razón para su no cumplimiento el planteamiento de la cuestión de competencia ante el Juzgado exhortado; de todo lo que aparece que la competencia fué promovida ante el Juzgado de Cádiz mucho antes de dictarse sentencia por el de Vigo y que la situación procesal en que se encontrase el asunto principal, cuando llegó el requerimiento de inhibición, el 15 de abril de 1942, con todos los requisitos exigidos por el artículo 88 de la ley de Enjuiciamiento civil, tuvo su causa en la tramitación de la inhibitoria, y, denegado en un principio por el Juzgado acceder al requerimiento, hubo de ser apelado el auto, y una vez revocado por la Audiencia de Sevilla en 21 de julio de 1942, pudo tener efecto el requerimiento en forma al Juzgado de Vigo.

Según reiterada doctrina de esta Sala, entre otras sentencias en las de 7 de septiembre de 1927 y 5 de junio de 1934, la prohibición del artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil no se refiere a las inhibitorias propuestas antes de recaer sentencia, y aunque el oficio inhibitorio se haya recibido después, ha de entenderse en beneficio del litigante de buena fe, a quien no pueden ni deben perjudicar las dilaciones propias de la tramitación de la inhibitoria hasta la remisión del oficio de requerimiento con el testimonio y todos los requisitos que exige el artículo 88 de dicha ley, doctrina que no es aplicable al interesado, que por su negligencia dejó que se hiciera firme la sentencia.

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1943.—*Valor probatorio de los libros mercantiles.*

El documento privado como expresión de un acto constitutivo de obligación, criterio inspirador del art. 1.230 del Código civil y de los demás que el mismo Cuerpo legal dedica a este medio de prueba, es el suscrito por la parte contra quien se alega o por otra persona a su nombre y dirigido a quien lo invoca que una vez reconocido o autentificado por los medios que el Código indica, adquiere rango de prueba plena contra el obligado; y como los asientos de los libros de contabilidad de los comerciantes no reunen tales condiciones, ya que los contratos no son objeto de asientos en dichos libros, el valor probatorio de éstos, regulado por preceptos especiales, no alcanza a acreditarse directamente actos jurídicos, sino hechos materiales de carácter patrimonial.

Tribunal Especial de contratación en zona roja

SENTENCIA NÚM 35, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1943.—*Relaciones entre el Colegio de Notarios y los mismos.*

Impuesta por el Gobierno rojo a todos los Notarios la obligación de sostener a sus empleados y dependientes en los puestos que ocupaban, y a los Colegios notariales la de satisfacer los sueldos de los mismos en los casos posibles de insolvencia de aquéllos, hubo de acordar la Junta Directiva del de Madrid, en sesión de 23 de enero de 1937, ante la includible necesidad de hecho a que le sometía el imperio de la anormalidad dominante, y en uso de la facultad que reglamentariamente le asistía como representante y gestor de los intereses corporativos, que el Colegio haría los indicados pagos en calidad de anticipos reintegrables, según pudieran, por los Notarios que lo solicitasen, y al acordarlo así no creó ninguna obligación que al amparo de disposiciones emanadas del poder ilegítimo pesase sobre los Notarios, sino dió facilidades a éstos para que cumpliesen la ya establecida por la disposición a que antes se alude, que aunque notoriamente ilegal por su origen, tenía una indudable realidad coactiva en el tiempo y lugar en los que fué dictada.

SENTENCIA NÚM. 37, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1943.—*Falta de recursos no produce la nulidad de los negocios hechos para remediarla.*

El actor sustenta su pretensión, relativa a que se declare nulo el contrato de venta de la casa , que otorgaron los litigantes con fecha 28 de mayo de 1938, en la sustancial alegación de haber sido perseguido por sus ideales derechistas y por ocultar el paradero del dueño de la finca que administraba, obligándole a ausentarse varias veces de su domicilio para esconderse, como asimismo en que le fué incautada una finca de su propiedad, dejándole sin recursos, por cuyas continuas necesidades y coacciones e intimidaciones, y en momento en que era más angustiosa su situación, vendió la casa objeto del contrato; hechos éstos que por sí solos, aun en el supuesto de que fuesen reales y ciertos, puesto que en conjunto probatorio no aparece demostrada la falta de recursos económicos del demandante, ni que al tiempo de celebrarse el contrato sufriera persecuciones ni fuese víctima de intimidaciones y coacciones—conforme queda sentado en las apreciaciones aceptadas del inferior—, no son determinantes de ninguna de las circunstancias de anulabilidad de contratos señaladas en el artículo 2.º de la citada ley especial, dado que por el contexto literal de la exposición que de los mismos se hace en la demanda, se entiende de manera clara y terminante que las aludidas coacciones e intimidaciones—alegadas sin expresar los actos en que consistieran, lo que ya impide calificar su suficiencia—lo fueron con absoluta independencia de la celebración del contrato y sin que al logro de ésta tendiesen, e igualmente las necesidades económicas que tuviera el actor no fueron provocadas con la finalidad de que vendiese la casa, y si lo hizo no fué ante presión extraña encaminada a que prestase un consentimiento contrario a su voluntad, sino para atenderlas, lo que si bien sería en todo caso razón o motivo que le indujese a otorgar el contrato, no implicaba que dejarasen de concurrir en éste todos los requisitos esenciales para su validez, y siendo ello así, es manifiesto el acierto del inferior al desestimar la demanda y la consiguiente absolución del demandado.

LA REDACCIÓN.